INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

PROMOVENTE:	

EXPEDIENTE: IVAI-REV/311/2010/JLBB

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS

BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a cinco de noviembre de dos mil diez.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/311/2010/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ------, en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y;

RESULTANDO

I. El día dieciséis de agosto de dos mil diez, ------, mediante escrito de fecha trece de agosto de dos mil diez dirigido al Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, visible en original a foja tres del sumario, donde se observa sello de recibido en tinta en original, presentó solicitud de información a través de la cual requirió la siguiente información:

"(...)

Solicitud de información en copia simple para el caso de que se cobre favor de enviar la notificación con el recibo del pago de los costos de entrega de la información

- 1° ¿Quién determina las tarifas de agua potable, como se determinan y cuantas clases o tlpos de tarifas hay? 'cuanto cuesta el metro cúbico de agua en cada tarifa? Que factores sirven para hacer la clasificación de tarifas y quien hace el estudio quienes hacen la valoración y la aprobación
- 2° ¿Cuántos negocios de lavados de coches hay registrados en la ciudad especificar su ubicación y cuantos metros cúbicos de agua consumen en su totalidad por mes de enero a la fecha cada uno
- 3° ¿Porqué se cobra drenaje sanitario a los usuarios en la ciudad si no se dan el servicio en la ciudad? Que zonas tienen ese servicio. (...)"

imposible emitir una respuesta dentro del plazo de diez días establecido por la Ley de la materia, por lo que determinó prorrogar el plazo por diez días hábiles más.

- **IV.** El veintisiete de septiembre de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con esa misma fecha su recurso de revisión al promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/311/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.
- **V.** Por proveído de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez el Consejero Ponente acordó:
- A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz;

- D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo

electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;

E) Fijar las once horas del día catorce de octubre de dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha treinta de septiembre de dos mil diez.

VI. Como consta a fojas veintiséis a treinta y seis del expediente, el Licenciado ------, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz compareció al recurso de revisión vía Oficialía de Partes de este Instituto a través del oficio número CJ/MT-526/2010 de fecha seis de octubre de dos mil diez con siete anexos; en vista de ello, por proveído de fecha once de octubre de dos mil diez, el Consejero Ponente acordó tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con sus promociones por las que da cumplimiento al acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez visible a fojas diez a catorce respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto. Se agregan al expediente la promoción de cuenta y sus anexos, documentos que por su naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados a los que se les dará el valor correspondiente al momento de resolver; y como diligencias para mejor proveer en el presente asunto se requirió al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes al en que fuera notificado dicho proveído, para que manifestara a este Instituto si la documental que le fuera entregada por el sujeto obligado mediante la cual pone a su disposición la información solicitada una vez cubiertos los costos de reproducción, satisface la solicitud de información que en fecha dieciséis de agosto presentara por escrito al sujeto obligado, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolverá conforme a las constancias que obren en autos. El proveído de referencia fue notificado a las Partes el día doce de octubre del año en curso.

VII. A las once horas del día catorce de octubre del dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que sólo se encontró presente el recurrente -----; no así el sujeto obligado o persona alguna que lo representara, sin embargo se hizo constar de la existencia de oficio número CJ/MT-523/2010 de fecha once de octubre de dos mil diez, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, el cual contiene los alegatos que estima pertinentes; por lo que en uso de la voz el recurrente ratificó en todas y cada una de sus partes su solicitud de información de fecha trece de agosto de dos mil diez que en escrito libre presentara al sujeto obligado. En tal virtud, el Consejero Ponente acordó: Primero.- Tener por presentado al recurrente con los alegatos que estimó pertinentes y por hechas sus manifestaciones, a lo que en el momento procesal oportuno se le dará el valor que corresponda; y Segundo.- Con relación a las manifestaciones del sujeto obligado, se tuvieron por formulados los alegatos por escrito, por lo que en el momento procesal oportuno se les daría el valor que corresponda. Dicha actuación fue notificada a las partes en fechas catorce y quince de octubre de dos mil diez.

VIII. Por acuerdo del Consejo General de fecha veintiséis de octubre de dos mil diez y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto mediante acuerdo CG/SE-325/13/10/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario trescientos cuarenta y cuatro de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, reformado por diverso ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, es preciso analizar si la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal presentado y documentación anexa, se advierte el nombre y firma autógrafa del recurrente, domicilio del recurrente para recibir notificaciones, la solicitud que presentó ante el titular del sujeto obligado,

describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado.

Bajo ese tenor, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Referente a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causan para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, tenemos que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz es un organismo creado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 140. de fecha treinta de abril de dos mil nueve, en términos de lo dispuesto por los artículo 78 y 79 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ante la solicitud del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, lo anterior, con fundamento en el artículo 3 de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que faculta a los Ayuntamientos para que de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre, preste directamente o a través de Organismos Operadores, los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, reforzándose con el numeral 32 de dicha Ley de Aguas del Estado de Veracruz, donde se estable Organismos Operadores, son entidades paramunicipales concesionarios, creados para la prestación de los servicios de agua potable, agua desalada, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, serán proporcionados entre otros organismos, por las comisiones de agua y saneamiento, que podrán ser regionales, de zona conurbada o municipales, teniendo entre sus atribuciones las de planear, estudiar, proyectar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar los sistemas anteriormente señalados. Por otra parte, el artículo 2 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, establece que es un organismo descentralizado de la administración pública municipal.

Por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción IV de la Ley 848 son sujetos obligados los Ayuntamientos o Consejos Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales, y toda vez que la Ley Orgánica del Municipio Libre prevé la creación de éstas últimas previa autorización del Congreso del Estado, a efecto del correcto desempeño de las atribuciones de los Ayuntamientos, entonces tenemos que efectivamente la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz es un sujeto obligado por la ley de la materia.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información:
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;

VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;

- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

[Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación presentada vía Oficialía de Partes de este Instituto, consultable a fojas uno a siete del sumario, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

A. La solicitud de información se presentó el día dieciséis de agosto de dos mil diez; fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo para dar respuesta a la solicitud de información presentada, el día treinta de agosto del año dos mil diez. Sin embargo a dicho vencimiento con fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, el sujeto obligado notificó al particular la prórroga, requiriendo diez días hábiles más para la localización de la información, por lo que la fecha límite para emitir la

- respuesta resultó ser el trece de septiembre de dos mil diez, sin que se produjera dicha respuesta.
- B. El plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el catorce de septiembre de dos mil diez, feneciéndose dicho plazo el día siete de octubre de dos mil diez.
- C. Luego entonces, el medio de impugnación se tuvo por presentado el día veintisiete de septiembre de dos mil diez, es decir al **séptimo** día, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio oficioso de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se desprende la actualización de ninguna, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. En el caso particular, en el recurso de revisión interpuesto por el incoante manifiesta que el sujeto obligado omitió dar respuesta a su solicitud de información, razón por la cual queda configurada la causal de procedencia prevista en el artículo 64.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización.

En el mismo sentido, la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, garantiza a los habitantes del Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en

este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, tenemos que el revisionista manifiesta que ante la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del sujeto obligado, no son atendidos sus requerimientos, por lo que en el caso en concreto queda actualizada la causal prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Al vencer el plazo para que el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, atendiera la solicitud de información en estudio, fue motivo suficiente para que ------, el veintisiete de septiembre de dos mil diez, interpusiera el recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de las manifestaciones de éste, que fue por: "Falta de Respuesta".

Acorde al contenido de la solicitud del revisionista, podemos concluir que la información demandada es información pública que el sujeto obligado está constreñido a generar, resquardar y conservar, de conformidad con el artículo 3, fracción VI de la Ley de la materia, siendo esta relativa a: "1° ¿Quién determina las tarifas de agua potable, como se determinan y cuantas clases o tipos de tarifas hay? 'cuanto cuesta el metro cúbico de agua en cada tarifa? Que factores sirven para hacer la clasificación de tarifas y quien hace el estudio quienes hacen la valoración y la aprobación; 2° ¿Cuántos negocios de lavados de coches hay registrados en la ciudad especificar su ubicación y cuantos metros cúbicos de agua consumen en su totalidad por mes de enero a la fecha cada uno; y 3°; Porqué se cobra drenaje sanitario a los usuarios en la ciudad si no se dan el servicio en la ciudad? Que zonas tienen ese servicio", y por tanto debe proporcionarla. Lo anterior en razón de que es de considerarse que es un objetivo de la Ley 848, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resquardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obre en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso,

sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada versa en información que se genera, y al no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre **información pública**, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Cuarto.- En cuanto al fondo del presente asunto, a efecto de determinar si las manifestaciones hechas por el particular son procedentes y en caso de serlo emitir el pronunciamiento respectivo, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- **III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- **IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- **V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- **VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- **VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6

- 1. Los sujetos obligados deberán:
- I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
- II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
- III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
- IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
- V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
- VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En ejercicio a su derecho de acceso a la Información, el recurrente tramita una solicitud de información mediante escrito libre presentado directamente ante el sujeto obligado, del que solicita se le informe: "1° ¿Quién determina las tarifas de agua potable, como se determinan y cuantas clases o tipos de tarifas hay? 'cuanto cuesta el metro cúbico de agua en cada tarifa? Que factores sirven para hacer la clasificación de tarifas y quien hace el estudio quienes hacen la valoración y la aprobación; 2° ¿Cuántos negocios de lavados de coches hay registrados en la ciudad especificar su ubicación y cuantos metros cúbicos de agua consumen en su totalidad por mes de enero a la fecha cada uno; y 3° ¿Porqué se cobra drenaje sanitario a los usuarios en la ciudad si no se dan el servicio en la ciudad? Que zonas tienen ese servicio". Sin embargo, no obtuvo respuesta dentro del plazo establecido por la Ley de la materia para su contestación, por lo que, con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diez, mediante Oficialía de Partes de este Instituto, interpone el medio recursal en análisis por falta de respuesta del sujeto obligado, configurándose en el caso la causal de procedencia establecida en el artículo 64.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, omitió dar respuesta a la solitud; sin embargo, al Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública revocó unilateralmente el acto impugnado consistente en la falta de respuesta a la solicitud dentro del plazo legal previsto y aunque en forma extemporánea, dio respuesta y proporcionó al recurrente la información requerida, lo que realizó al entregar en el domicilio de éste, el oficio número CJ/MT-522/2010, de cuatro de octubre de dos mil diez, previamente descrito, mediante el cual le informó que la información solicitada se encontraba a su disposición en los archivos de ese Organismo Operador de Agua, debiendo comparecer a las oficinas de dicha Unidad de Acceso a realizar el pago correspondiente por gastos de reproducción y a recibir la misma, habiendo dado el costo unitario por hoja tamaño carta y oficio, como lo acreditó en actuaciones ante este Instituto con las constancias correspondientes.

Tal y como se describió en los párrafos precedentes, el sujeto obligado, durante la substanciación del recurso, entregó al recurrente la información requerida al ponerla a su disposición en su Unidad de Acceso a la Información, al notificar tal hecho al recurrente con el oficio de mérito que entregó su vecina la Ciudadana -------posterior de las diligencias de aviso de notificación, según se advierte de la firma que constituye la copia del acuse de recibo de dicho oficio; notificación, de la cual es confirmada su conocimiento por el recurrente al emitir sus alegatos de manera verbal en la audiencia de alegatos desahogada en el presente procedimiento en términos del artículo 68 inciso a) de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Sustanciación del Recurso de Revisión, de fecha catorce de octubre de dos mil diez, en donde señaló: "...me estoy dando por enterado del contenido de la misma el día de hoy a las once horas con dieciocho minutos,.."; hechos que se corroboran en el oficio descrito y en la diligencia correspondiente que obran a fojas cincuenta y dos a cincuenta y cuatro del sumario.

Como quedó acreditado en el expediente, con su actuación el sujeto obligado unilateralmente revocó el acto o resolución recurrida, sin embargo por la forma adoptada la respuesta resulta insuficiente para tenerlo, aunque de forma extemporánea, por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información por cuanto a que notificó al recurrente que la documentación que obra en los archivos de ese Organismo Operador de Agua

en la que se contiene la información requerida que se encuentra a su disposición, pero que debe comparecer a las oficinas de su Unidad de Acceso, para que se realice el pago correspondiente por los gastos de reproducción y así reciba la documentación solicitada.

La manifestación y respuesta a la solicitud de información en la cual se pone a disposición del particular lo requerido, constituyen un reconocimiento expreso por parte del sujeto obligado, de que cuenta con la información solicitada, de que esta constituye información pública y que garantiza al recurrente el acceso a la misma; de ahí la notificación de que se encuentra a su disposición.

Luego entonces, si de la respuesta otorgada se advierte que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información, pone a disposición del solicitante la información en las oficinas de dicha Unidad y además determina el costo de reproducción por hoja, se entiende que la información requerida únicamente se encuentra en sus archivos en forma impresa, afirmación que en términos de lo que dispone el artículo 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hace prueba plena de que la información requerida se encuentra en sus archivos en forma escrita o impresa.

Lo anterior es así porque la Unidad de Acceso a la Información para determinar la modalidad de entrega de la información que le es solicitada, debe previamente cerciorarse con el área responsable, de la o las formas en que la información obra en sus archivos, debiéndose para el caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 3.1, fracciones V y VI, en el sentido de que la información comprende los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, mismos que podrán encontrarse en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Bajo ese contexto, podría considerarse suficiente el otorgamiento de la información en la modalidad de entrega determinada por el sujeto obligado, dado que con ello queda garantizado el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, sin embargo, el recurrente en su escrito de solicitud, requiere al sujeto obligado, se le remita el recibo de pago, deduciéndose que se refiere a los costos totales de reproducción. Al respecto, resulta factible que el sujeto obligado proporcione la cantidad total de hojas que intenta cobrar, porque si bien es cierto que en la respuesta proporcionada le indica el costo por hoja tamaño carta y oficio, omite indicar el número total de hojas que comprende la información puesta a disposición del solicitante y con ello en modo alguno puede conocerse el costo de reproducción, pues éste debe expresarse por la totalidad de la información, o bien indicar el total de hojas que integran la información a efecto de que el solicitante esté en posibilidad de determinar el costo total de reproducción a erogar.

En efecto, el artículo 59.1, fracción I de la Ley de la materia, establece que las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y en su caso, el costo de reproducción y envío de la misma.

En el caso en estudio se observa que la respuesta del sujeto obligado otorgada a través del oficio CJ/MT-522/2010 de fecha cuatro de octubre de dos mil diez, señala al recurrente el costo por hoja tamaño carta u oficio y el lugar a donde habrá de comparecer a fin de que realice el pago correspondiente y reciba la documentación solicitada, pero omite señalar el monto a erogar por el

solicitante por concepto de costos de reproducción a que está constreñido a informar en términos del mencionado artículo 59.1, fracción I del Ordenamiento invocado, toda vez que el costo unitario por hoja resulta insuficiente para determinar el monto a erogar por la reproducción de la información, diferente sería si también hubiere indicado el total de hojas en las que se encuentra comprendida la información solicitada y su tamaño, porque ya con esos elementos el solicitante tendría la posibilidad de realizar las operaciones aritméticas y conocer el monto total a erogar por concepto de costos de reproducción de la información, de ahí que resulta fundado el agravio expuesto por el recurrente en el sentido de que no le fue remitido el costo total por reproducción de la información solicitada.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta proporcionada a través del oficio CJ/MT-522/2010 emitido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y se **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita el acceso a la información al ahora recurrente, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes de manera personal, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, al recurrente, así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día cinco de noviembre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello Consejero Rafaela López Salas Consejera

Fernando Aguilera de Hombre Secretario General